

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ contra LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, identificada con C.C. No. 39.534.202, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 16 de enero de 2017, presentó querrela por perturbación a la posesión, en contra del señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, la cual culminó a través de conciliación y se acordó el pago de los daños y perjuicios causados, previo avalúo de un arquitecto, quien tasó dichos conceptos en suma de \$35.993.400.

Añadió que el día 30 de octubre de 2020, envió derecho de petición al accionado, el cual fue recibido al día siguiente por la señora Karen Mahecha, no obstante, y pese a que han transcurrido 18 días hábiles, el accionado no ha resuelto su solicitud, sin que exista justificación alguna, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, debido a que la solicitud elevada no ha sido resuelta ni de forma negativa o positiva, (01-fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El señor **LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA**, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que tuvo conocimiento de la petición presentada por la accionante, hasta el día 11 de noviembre de 2020, y en aras de dar respuesta

a dicha solicitud, elevó reclamación ante el Inspector de Policía de la Alcaldía de Engativá.

Refirió que el día 27 de noviembre del año en curso, dio respuesta a la petición elevada por la tutelante, comunicación que fue entregada a la señora HILDA PÉREZ, quien es hija o familiar de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ.

Indicó que, los anteriores argumentos son suficientes para no conceder la presente acción constitucional, por carencia actual de objeto, debido a la configuración de un hecho superado, (05-fls. 3 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 31 de octubre de 2020, (01-fls. 3 a 5 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, con el fin de que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que, desde el día 30 de octubre de 2020, envió solicitud con destino al señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, y a la fecha no se ha pronunciado frente a los pedimentos elevados, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la accionante allegó copia del derecho de petición dirigido al accionado, en el cual solicitó<sup>6</sup>:

1. “¿Me permito solicitarle a usted si el inmueble que usted construyó es para fines comerciales, para arrendamiento o como depósito? En caso afirmativo informe ¿usted si tramitó licencia de construcción ante qué autoridad pública y expresamente la cantidad de pisos y reformas que le fue autorizado en la licencia de construcción?”
2. “¿Igualmente si los constructores se hicieron responsables del inmueble reformado y construido en la calle 71 número 72-54 Boyacá real Bogotá?”
3. “¿Si usted y sus constructores observaron que estaban elaborando una obra vecina a mi casa ubicada en la calle 71 número 72-66 Boyacá real Bogotá?”

---

<sup>6</sup> 01-Fls. 3 y 4 pdf.

4. “¿Si usted fue citado para audiencia de conciliación el 31 de enero de 2017 ante la inspección de policía de la alcaldía local de Engativá y que usted aceptó los cargos y los daños y un plazo de 10 días para arreglar por lo cual se archivó la denuncia?”
5. “¿Sírvese manifestarme que usted se encuentra informado del avalúo que hizo el arquitecto el 4 de marzo de 2017 por la suma de treinta y cinco millones novecientos noventa y tres cuatrocientos pesos?”
6. “¿Si usted tiene conocimiento que en la inspección de policía figura un informe en enero de 2017 donde usted no ha pagado los daños y que ni siquiera se ha presentado a conversar para acordar el pago de los daños y perjuicios por la perturbación a la posesión y daño en bien ajeno?”
7. “¿USTED MANIFESTÓ QUE LA CONSTRUCCIÓN EN EL INMUEBLE DE LA CALLE 71 NÚMERO 72-66 ERA DE SU PROPIEDAD Y QUE SE HACÍA CARGO DE PAGAR?”

Para acreditar que el accionado recibió el anterior derecho de petición, allegó la guía No. 9122285687, expedida por la empresa de mensajería Servientrega, en la cual aparece como destinatario de los documentos remitidos por la tutelante, el señor LUIS CÁRDENAS ESPITIA; adicionalmente, aportó una constancia de recibido del día 31 de octubre de 2020, suscrita por la señora KAREN MAHECHA, en la que se indicó “*se recibe paquete servientrega con remitente al señor luis cardenas*”, (01-fl. 5 pdf).

Ahora, el señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA al momento de emitir pronunciamiento frente a esta acción constitucional, señaló que el día 27 de noviembre de 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, y en la misma fecha hizo entrega del pronunciamiento a la señora HILDA PÉREZ, quien es familiar o hija de la accionante, (05-fls. 3 a 6 pdf).

El accionado allegó la respuesta emitida a la solicitud elevada por la tutelante, en la cual le indicó que entre los años 2000 y 2001 con la respectiva licencia de construcción, se inició la obra correspondiente a una edificación de 3 pisos, en el inmueble ubicado en la Calle 71 No. 72-54 del barrio Boyacá Real.

Añadió que, debido a la demolición, posterior construcción, y asentamiento de la estructura, se causaron daños al inmueble ubicado en la Calle 71 No. 72-66 de Bogotá, los cuales fueron enmendados durante los 2 años siguientes, una vez culminó la obra, y asumidos por el propietario de la construcción.

De otro lado, le indicó a la petente, que no era de recibo, que 15 años después pretenda reclamar los presuntos daños causados por la demolición y posterior construcción del inmueble aledaño, cuando en su oportunidad

se realizaron de forma amistosa, las reparaciones a que hubo lugar, (05-fls. 7 y 8 pdf).

Para este Despacho, la respuesta emitida por el señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, no fue de fondo y no guarda relación con lo solicitado por la accionante, pues aunque el accionado en sus manifestaciones, expuso que los daños causados al inmueble ubicado en la Calle 71 No. 72-66 fueron reparados por el propietario, una vez culminó la construcción de la respectiva obra, no emitió pronunciamiento expreso frente a cada uno de los interrogantes planteados por la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, destacándose aquellos relacionados con la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Inspección de Policía de la Alcaldía Local de Engativá, y el avalúo realizado por un arquitecto el día 04 de marzo de 2017, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup> y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, cada una de las solicitudes contenidas en la petición elevada el día 31 de octubre de 2020 por la accionante (01-fls. 3 y 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>7</sup> 01-Folios 1 a 5 pdf.

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ, vulnerado por el señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor LUIS HERNANDO CÁRDENAS ESPITIA, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición elevado el día 31 de octubre de 2020 por la señora MARÍA CONSUELO GÓMEZ PÉREZ (01-fls. 3 y 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90649d9554c5d3d1ddcb5a0880186b7bc9313cf58f7bc3bf90d4f14a6  
00673a**

Documento generado en 10/12/2020 08:13:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**